

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VIVIANA LEONOR PINTO VIVES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00337.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VIVIANA LEONOR PINTO VIVES, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 06 de julio de 2021, seguidamente, el extremo activo dentro del término allega escrito de subsanación en el cual indica corregir las falencias anotadas en la providencia antes señalada, sin embargo, se echa de menos lo referido a como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y las evidencias correspondiente, tal y como lo contempla el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, de tal suerte que el escrito no alcanza a corregir o subsanar en debida forma lo señalado por esta sede judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VIVIENA LEONOR PINTO VIVES, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a033b6cd692f3f7dac8598d1c78d328c4b3e85786484ef6dc3a247582cd892**
Documento generado en 19/08/2021 03:40:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JUAN MANUEL OÑATE VANEGAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00395.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por MOVIAVAL S.A.S. contra JUAN MANUEL OÑATE VANEGAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante el señor JUAN MANUEL OÑATE VANEGAS, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por MOVIAVAL S.A.S. contra JUAN MANUEL OÑATE VANEGAS, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo motocicleta de PLACA SCN39E, MODELO 2020 MARCA BAJAJ LINEA BOXER CT 100 AHO SERIE 9FLA18AZ4LDA38875 de propiedad del señor JUAN MANUEL OÑATE VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1084.735.458 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S en la dirección indicada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante en la demanda, Carrera 9 N. 12-30 Barrio Gaira, de esta ciudad y quien puede ser ubicada en el número de teléfono 3005102207 y dirección electrónica juridico.barranquilla@moviaval.com. Por secretaria librese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Código de verificación: **cd63814dc786606b41c1a40cbfb34172edcd835032aa74716f17296c7ec501a3**
Documento generado en 19/08/2021 03:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA LASCARRO COHEN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00379.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por MAF COLOMBIA S.A.S. contra MARIA CLAUDIA LASCARRO COHEN, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante la señora MARIA CLAUDIA LASCARRO COHEN, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por MAF COLOMBIA S.A.S. contra MARIA CLAUDIA LASCARRO COHEN, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA FOX273, MODELO 2019, MARCA TOYOTA, MOTOR 1KD2842784, SERIE JTEBH3FJ8KK211100, CHASIS JTEBH3FJ8KK211100 de propiedad de la señora MARIA CLAUDIA LASCARRO COHEN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23243024 y, sea puesto a disposición de MAF CAOLOMBIA S.A.S en la dirección indicada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante en la demanda, quien puede ser ubicada en el número de teléfono 3006594778 y en la dirección electrónica sastoquenotifica@gmail.com. Librese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA, en calidad de Representante Legal de R & S ABOGADOS C LEGAL S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO EDINSON LOPEZ AREVALO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00329.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JAIRO EDINSON LOPEZ AREVALO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 4512320008040**

1.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$46.112.948) M/Cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 17 de septiembre de 2012.

2.- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.312.689) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de enero de 2020 hasta el 17 de mayo de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de obligación.

4- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-100077. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los entregue en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la

salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d64f5a09c5498e85d8116a60762c18ef718a51ba316173c5813f4c0586719ec**

Documento generado en 19/08/2021 03:40:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ JIMENEZ
DEMANDADO: ELIANA PAOLA HERNANDEZ FLOREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00363.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por CESAR AUGUSTO HERNANDEZ JIMÉNEZ contra ELIANA PAOLA HERNANDEZ FLOREZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que el poder no es suficiente, habida consideración que el mismo no cuenta con la constancia de presentación personal de la parte demandante ante autoridad competente, tal como lo prevé el art. 74 del C.G. del P., o en su defecto, conforme lo establece el art. 5 del Decreto 806 del 2020.

Asimismo, del escrito de poder se detecta que el promotor faculta al profesional del derecho doctor MANUEL JOSÉ DELGADO DOMÍNGUEZ para solicitar la nulidad de la Escritura Pública No. 1129 del 31 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría Única de la Calera – Cundinamarca, sin embargo, en el acápite de pretensiones de la demanda se pide no solo la nulidad del instrumento mencionado, sino, además, de la Escritura Pública No. 1127 del 26 de julio de 2013, inconsistencia que deberá subsanarse.

De otra parte, conforme lo estatuido en el num. 4 del art. 82 del C.G. del P., es menester que el libelista indique con claridad y precisión las pretensiones de la presente demanda, consistente en señalar si lo perseguido es la nulidad relativa o la absoluta, aunado a que debe aclarar los hechos 6. y 7. del libelo, toda vez que no se logra comprender su contenido.

Por último el actor no manifiesta la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como tampoco allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda verbal incoada por CESAR AUGUSTO HERNANDEZ JIMÉNEZ contra ELIANA PAOLA HERNANDEZ FLOREZ, por lo indicado anteriormente.

2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0950bbae1bcd4652cfb9a08632fa3da081b1845305202e43c895398457d3399**
Documento generado en 19/08/2021 03:40:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00396.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. contra ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se observa que a la misma se acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso, documento que además es necesario para verificar que el correo por medio del cual se envió el escrito de poder corresponde al registrado por la ejecutante para recibir notificaciones judiciales.

Asimismo, del acápite de pretensiones de la demanda se detecta que el actor solicita que se libre mandamiento de pago sobre la suma de \$43.110.879, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 02.01182614-03, más los intereses moratorios sobre ese capital, sin embargo, es menester la aclaración y precisión de lo pedido, toda vez que, del título valor objeto de recaudo, se evidencia que el valor total cobrado (\$43.110.879), incluye además de capital, intereses remuneratorios y moratorios, por lo que no es procedente, exigir que sobre los intereses vencidos se generen nuevos intereses, como ocurre en este caso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. contra ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e5e5209565b1136b2c94219fa7bde9623a7fb5b4f4e43add157b66eaabf171**

Documento generado en 19/08/2021 03:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>